

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por HUMBERTO ROZO MOSCOSO contra la SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR Y ALIANZ SEGUROS S.A..

PROCESO EN DESCONGESTIÓN:
Acuerdos No. PSJA18-10948 del 13 de abril de 2018, y prorrogado con los Acuerdos 11112 del 28 de septiembre de 2018, 11142 del 31 de octubre de 2018, 11210 del 8 de febrero de 2019, 11337 del 15 de julio de 2019, 11454 del 20 de diciembre de 2019 y 11540 del 24 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAD: 20001-31-03-004-2010-00396-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual sucesiva finalizada el día de hoy dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020)

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial del demandante señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, contra la sentencia del once (11) de Agosto de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

1º. El demandante de la referencia, mediante apoderado judicial, incoa demanda Ordinaria de Responsabilidad Medica contra LA SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA, tendiente a que se declarare civilmente responsable a la entidad demandada, con ocasión de un procedimiento quirúrgico, de cirugía practicada en su mano derecha la cual fue llevado a cabo el día 03 de julio de 2008, luego de ingresar por urgencias con ocasión de un accidente de trabajo. En consecuencia, se ordene a LA SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA, proceder a indemnizarlo por perjuicios materiales e inmateriales.

Se fundaron las pretensiones sustancialmente en que, el día 02 de julio de 2008 a las 11:00 a.m., ingresó a la Clínica Valledupar, debido a un accidente sufrido mientras realizaba mantenimiento a una picadora de plástico, ocasionándole un

corte en su dedo anular derecho, efectuándose una pequeña amputación que afectó también el dedo corazón de la misma mano; que una vez llegó a la clínica fue atendido por una enfermera, que le lavó la herida y le envolvió la mano en gaza; que siendo las 03:00 a.m. del día siguiente, fue atendido por el médico cirujano quien lo pasó al quirófano, le aplicó anestesia y le realizó el procedimiento dejándolo hospitalizado hasta el día sábado 05 de julio, con una incapacidad de 30 días; que con ocasión del procedimiento quirúrgico perdió movilidad en su mano derecha en un 75% no pudiendo trabajar por ser diestro; que si se le hubiera cosido el pedacito de yema de su dedo, no hubiera tenido que padecer lo que le ha tocado.

Se afirmó también que el especialista en mano, Dr. ELKIN AUGUSTO LOZANO, en su informe señaló amputación del pulpejo de 4º dedo de la mano derecha tratado con colgajo tenariano, refiere dolor tenar derecho intenso déficit de movilidad activa de los dedos con cicatriz y deformidad, con disestesias alrededor de la cicatriz, déficit de 10 grados para extensión de la IFP del 4º dedo de la mano derecha; túnel en la muñeca derecha, dolor en el extremo del arco de flexión de los dedos.

2º. La entidad demandada a través de apoderado judicial contesto la demanda en los siguientes términos:

LA SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos negó algunos y aceptó otros, que no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepciones de fondo principales 1) *“consentimiento informado al paciente sobre las secuelas de los procedimientos quirúrgicos practicados”*, 2) *“el cumplimiento de las obligaciones contractuales que clínica Valledupar asumió con el instituto de seguros sociales con la suscripción del contrato 0062 del 17 de agosto de 2007”*, 3) *“cumplimiento de las obligaciones de medios que se le impuso a mi mandante respecto al contratante instituto de seguros sociales, asegurado en salud de Humberto Rozo Moscoso*, 4) *“existencia del dolo o culpa en la prestación de los servicios de salud entregados por la clínica Valledupar al actor*, 5) *“prescripción*, 6) *“las genéricas o innominadas.*

3º) Los llamados en garantía:

El Dr. Cesar Julio Fernández, quien mediante curador ad litem dio contestación de la demanda, se expuso no constarle algunos hechos y que debían demostrarse.

Por su parte la aseguradora Colseguros S.A. y/o Alianzas Seguros S.A., se opusieron a las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos expresaron admitir unos y negar otros. Presentaron como excepciones de fondo, las que

denominaron 1º) *"Inexistencia del nexo causal,* 2º) *"obligaciones de medios y resultados en el ejercicio de la medicina"* 3º) *"excesiva tasación del daño inmaterial"* 4º) *"Y la genérica"*. 114

LA SENTENCIA RECURRIDA

Declaró probada las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada denominadas consentimiento informado al paciente sobre las secuelas de los procedimientos quirúrgicos practicados; *el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la clínica Valledupar Ltda, inexistencia del dolo o culpa en la prestación del servicio de salud entregados por la demandada al actor y la inexistencia del nexo de causalidad.*

Para lo que interesa al recurso de apelación, los fundamentos de lo anteriormente resuelto los resume la Sala en lo siguiente:

Para el juzgado es indiscutible, que no se encuentra constituido un daño de orden contractual por parte de la entidad accionada, dado a que, si bien es cierto el señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, para el momento de los hechos sufrió un trauma en el dedo anular derecho, este fue producto de un accidente laboral que padeció, mientras

efectuaba mantenimiento a un picador plástico en la empresa donde laboraba. Por lo tanto, las secuelas y complicaciones generadas fueron propias del accidente padecido, por ende, no se encuentra demostrado en el plenario que la entidad prestadora de salud no le hubiera brindado la atención médica necesaria. Al tiempo que, las secuelas padecidas fueran producto de la mala o deficiente prestación del servicio médico.

Con base en la valoración efectuada en la mano derecha del señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, se realizó exclusivamente para ver las secuelas padecidas, no existiendo una presunta relación entre el daño padecido con la atención brindada por la Sociedad Clínica Valledupar.

Sostuvo el juzgador de instancia que, el concepto general en el ejercicio de la medicina persigue como finalidad la curación de los pacientes, teniendo en cuenta que hay circunstancias externas a la conducta del galeno que pueden incidir y cambiar de manera no previsible el fin, como circunstancias físicas anímicas, ambientales, de salud, que en muchos casos no permite el mejor resultado o mejor aún no permiten realizar la Cirugía reclamada por el paciente y sin embargo, no es producto de una conducta omisiva, imprudente o negligente del galeno.

Que, no hubo ningún expertico médico que demostrara la relación causal entre el daño y el hecho. Señaló que, pese a que el despacho decretó pruebas como dictamen pericial que tenía como fin demostrar el grado de responsabilidad medica de la parte demandada no fue recepcionada la prueba; la parte actora no realizó ninguna actividad para que las mismas se practicaran a fin de demostrar que la conducta de la sociedad Clínica Valledupar Ltda., había sido contrario a la lex artis y por lo tanto culposa.

Por lo expuesto, el despacho consideró que no se demostró el elemento culpa y ni siquiera la conducta se le atribuye a la demandada en lo que respecta con el elemento de nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la sociedad Clínica Valledupar Ltda y las secuelas generadas al señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, elemento que se consideran por la jurisprudencia como esencial para la estructuración de la responsabilidad civil. Por lo tanto, se desestimó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos incoados por el señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, giran en torno a la inadecuada práctica médica cumplimiento de lex artis ad hoc. Explica que al momento de dirigirse al centro médico su poderdante, trasportaba en un

recipiente refrigerado la parte que había perdido del dedo y al ser preguntado por la misma en el centro médico nunca apareció. Así las cosas, que, si hubieren aplicado la *LEX ARTIS* del que habla la apoderada de la parte demandada, no se hubiera presentado el daño en la humanidad de su representado.

Agrega que, cuando comienza el mal procedimiento para la cirugía que debía practicarse al señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO. Explica que llegó a las 11 de la mañana, que conoció al cirujano a las 7 de noche y solo hasta las 3 de la mañana le fue realizado el procedimiento quirúrgico; que le fueron realizadas en totalidad, tres intervenciones. Posteriormente acude a otro médico de la misma EPS, el Dr ELKIN LOZANO, quien le realizó una cirugía en la parte del túnel del carpo, para recobrar movilidad en la mano, advirtiéndole que el daño ocasionado en los dedos índice y pulgar no tenía probable éxito.

En torno a la ausencia de responsabilidad basada en el principio de confianza, arguye que si bien, cada clínica maneja su trabajo de equipo, de conformidad con las directrices que se hayan determinado en cada caso, en el asunto que compete, el paso a seguir era atender de manera inmediata y urgente en aras de proteger la integridad física del paciente.

En torno a la responsabilidad de las EPS y las IPS, expone que en el presente caso nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, el daño existió y consistió en la pérdida de movilidad en una de las manos de ROZO MOSCOSO. En consecuencia, debe existir una indemnización, toda vez que se ha producido una lesión en un órgano vital como las manos, necesarias para la vida digna y el desarrollo de sus actividades máxime cuando su profesión es ingeniero industrial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, con la intención que se revoque el fallo de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuesta por los demandados.

En el presente proceso ciertamente se controvierte la responsabilidad contractual médica, en contra de los demandados, por hechos acaecidos el día 02 y 03 de julio de 2008. Para estos fines se torna necesario adentrarse en la

normativa aplicable junto con las subreglas jurisprudenciales sobre la materia, en orden a determinar, sí en definitiva, ha de darse la razón a la parte actora y proceder a emitir la declaración respectiva y consecuente condena en costas. O si, por el contrario, los presupuestos necesarios para fin no fueron debidamente satisfechos tal como se dispuso en la primera instancia.

En tal sentido ha de observar la Sala, al igual que se ha hecho en oportunidades anteriores que el ámbito general de esta clase de conflictos está regido por pautas normativas de responsabilidad civil, las cuales han sido amplia y reiteradamente expuestas por la autoridad unificadora de la jurisprudencia civil. Y en tal sentido, resulta necesario además denotar cuáles son estas pautas, y seguir sus directrices.

Precisa ésta Colegiatura y a la vez debe reiterar su doctrina, que es la misma que ha expuesto la Jurisprudencia Nacional aplicable y plasmada en diversos fallos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad médica deviene solo sí se demuestran diversos presupuestos. Al respecto, la sentencia SC7110-2017, Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expone las siguientes subreglas jurisprudenciales:

17

“...Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación

profesional catalogable como de resultado¹
(subrayado fuera de texto).

En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En este último caso, porque como desde antaño ha sentado esta Corporación, “[l]a prueba (...) no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...)”².

La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, por tanto, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa contractual médica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, todo según las circunstancias en causa, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso.

6.3.2. El meollo del asunto, entonces, se encuentra en establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario, calificada ahora como de “medio” por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, deja de ser tal.

Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que “(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a

¹ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

² CSJ. Civil. Sentencia de 31 de mayo de 1938 (XLVI-573).

indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma³.

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que "(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

"En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés

³ CSJ. Civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario⁴.

*De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.*

*De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, *verbi gratia*, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros...”.*

En la situación en examen se endilgan yerros de orden probatorio del juzgador de la primera instancia que lo llevaron

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013, expediente 00025.

a emitir su decisión absoluta. Sin embargo, hecha la valoración necesaria ha de observarse que los reparos que fueron debidamente sustentados no pueden ser avalados por esta colegiatura. Veamos las razones:

En principio, ha de observar que no ha sido objeto de cuestionamientos en torno a que el señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, fue atendido en la CLINICA VALLEDUPAR. Allí le brindaron atención médica y quirúrgica entre el 2 y 5 de julio de 2008, que aquí se cuestionan como fuente de responsabilidad civil médica.

Analizada la epicrisis del señor HUMBERTO ROZO MOSCOSO, se acreditó que efectivamente ingresó por urgencias el día 02 de julio de 2008 a la referida Clínica, con ocasión de una lesión, por la cual se amputó parte del dedo anular de la mano derecha, siendo atendido por profesional de la salud, quien le practicó un procedimiento quirúrgico (reconstrucción con pulpejo dedo anular), tendiente a mitigar el daño padecido en su mano derecha.

Se denota a su vez que al señor ROZO MOSCOSO, le fue informado el procedimiento que a continuación el profesional de la salud practicaría en su mano derecha, tal como los cuidados que debía tener pre y pos operatorio, así como los riesgos y complicaciones intraoperatorias y pos operatorias.

Por lo tanto, al paciente le fue plenamente comunicado el procedimiento y sus consecuencias médicas para la reconstrucción del pulpejo de su dedo anular en su mano derecha, para que el paciente tomara la mejor decisión sobre el procedimiento que se le debía practicar y fuera consiente para decidir lo que mejor le correspondiera a su salud, y exteriorizara de manera autónoma la aceptación del tratamiento a seguir.

Al respecto la Corte suprema de justicia observó en la sentencia SC7110-2017 “STS (3ª) 4 de abril de 2000, RJ 2000/3258”:⁵.

“(...) la manifestación del paciente en torno a conocer las circunstancias que rodean su situación de salud y, eventualmente, la autorización de una intervención quirúrgica, no es otra cosa que la exteriorización de ser consciente y haber sopesado los alcances de las consecuencias derivadas del tratamiento o intervención a que será sometido; contrariamente, de no estar enterado de todo ello, difícilmente podría, de manera consciente, decidir lo más aconsejable para sus intereses y deducirse probablemente de ello un daño susceptible de ser reparado (...)”⁶.

⁵ Tratamiento Legal y Jurisprudencial del Consentimiento Informado. Ignacio Sancho Gargallo. Working Paper nº:209. Barcelona, abril de 2004. www.indret.com”

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de septiembre d 2014, expediente 00052.

Ahora, igualmente de conformidad con la misma la historia clínica, se vislumbra paso a paso el procedimiento de atención al paciente desde su ingreso hasta su salida, pasando por el intraoperatorio hasta el posoperatorio. Se encuentra allí de manera detallada y cronológica toda la actuación médica, elemento material este de gran importancia en la medida en que la historia clínica es cuerpo fundamental de las prácticas, procedimientos y tratamientos a seguir por parte de los pacientes.

Sobre la importancia probatoria de la historia clínica para resolver estos casos ha explicado la misma autoridad jurisprudencial, en la sentencia SC5641-2018:

“Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración

en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica (SC de 17 nov 2011, rad. n°. 11001-3103-018-1999-00533-01)".

Por su parte, obra en el informativo dictamen pericial practicado por el Instituto de Ciencias Forenses y Medicina Legal del Cesar, el cual luego de haber sido sometido a contradicción no fue objeto de reparos por las partes (fls 69 a 71 del Cuaderno del Tribunal Remitente).

En la aludida pericia, se deja observado cómo fue escrutada la historia clínica del paciente, en la cual se detalla la atención médica que se le brindara al demandante, con motivo de la lesión que afrontó y en relación con la atención médica que se le brindó entre los días 2 al 5 de julio de 2008, deja ver como conclusión lo siguiente:

"Con la información aportada y solo con esta se puede inferir de manera razonable que: NO SE EVIDENCIA FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO QUIRUGICO, BRINDADA AL PACIENTE, donde hay que hacer referencia clara y precisa, que las complicaciones presentadas, son propia del Trauma severo en mano derecha, y que no se correlacionan con los tratamientos quirúrgicos realizados al paciente".

A parte de ello, se absolvieron diversos cuestionamientos que aludían a presuntas fallas en la atención brindada al señor ROZO MOSCOSO, pero en ellos se ratifica la antes expuesto. Esto es, que no existieron conductas negligentes o de impericia en la atención médica o clínica en general, en la atención que se le brindara entonces, al ahora aquí demandante.

Como quiera, que la historia clínica aportada por el demandante, y elaborado por el DR. Dr. ELKIN AUGUSTO LOZANO, no refleja cuál o cuáles fueron los procedimientos o tratamientos omisivos realizados por el profesional de la salud. Al tiempo, nada informa sobre la posible mala o deficiente praxis en que pudo incurrir el centro hospitalario o el profesional de la salud que realizó el tratamiento quirúrgico y hospitalario al demandante, y contrario sensu, las demás probanzas abren camino a la existencia de un procedimiento ajustado a la *lex artis*, en el cual se realizaron y aplicaron los exámenes de rigor de manera oportuna, se torna necesario colegir que los reparos expuestos como sustento del recurso de apelación no pueden ser avalados.

Porque ciertamente para causas como estas, no basta con la simple manifestación de quien se predica fue afectado, sino

que deberá demostrar la culpa, la negligencia o impericia respectiva. El tal sentido la jurisprudencia ha explicado también lo siguiente:

“Como lo explicó la Sala en uno de sus recientes fallos, “no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)”. Por eso, “el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. ‘La culpa civil -explica BARROS BOURIE- es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente’. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009, p. 78)” (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia (SC2555-2019).

Por lo tanto, en ningún momento se logró establecer la culpa de los demandados, en la ejecución de los protocolos previo a la cirugía, como tampoco en el intraoperatorio ni el posoperatorio. Así las cosas, en el asunto de marras este adolece de la culpa como elemento estructurante de la responsabilidad médica, haciendo que la parte pasiva pueda liberarse de su obligación como presunto artífice del daño que imputa el demandante.

122

De lo expuesto, entonces se habrá de concluir que los argumentos consignados como sustento del recurso de apelación, no pueden ser avalados por la Sala y por lo mismo, el recurso de apelación que se interpusiera por la parte demandante, no prospera y en consecuencia la sentencia deberá ser objeto de íntegra confirmación en lo que fuera objeto del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras disposiciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado no sale avante, se condenará en costas procesales de la presente instancia a la parte demandante. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: En lo que fue objeto de apelación se **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado

Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el once (11) de Agosto de dos mil quince (2015), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Costas de la presente instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados. Estas deberán ser liquidadas conforme a lo que establece el artículo 366 del C.G.P.

COPÍESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁷


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Radicado: 20001-3103-004-2010-00396-01

CONSTANCIA: En la fecha se remite a la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- cesar, el proceso **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** propuesto por HUBERTO ROZO MOSCOSO contra **SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR y OTRO**, mediante oficio No.899.

San Gil, septiembre 18 de 2020.



JUDITH ARDILA PACHÓN
Secretaria Sala Civil Familia Laboral